
	<b>RESOLUCION DTC N°</b>	
	<p align="center"> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</i> </p> <p align="center"> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> </p>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.




Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-016-17, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075253 de fecha 12 de febrero de 2017, la Policía Nacional del Municipio de Florencia (Caquetá) pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRECE (13) bultos de carbón vegetal en buen estado, realizado al señor HOINER RUIZ RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral, quien es intercedido cuando se encontraba descargando los bultos de carbón sobre el sector D manzana C casa 4 Barrio Nueva Colombia y que además no poseía documentos que amparara la legalidad de los mismos. Aduce el señor RUIZ RIVAS, que él no es el propietario del subproducto decomisado y que sólo es el transportador.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista Ingeniera Forestal TATIANA MUÑOZ RIOFRIO identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.552.522 expedida en Florencia, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-001-0038-2017 del 12 de febrero de 2017, donde consta el decomiso preventivo de TRECE (13) bultos de carbón vegetal en buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAD-DTC-001-0039-2017 del 12 de febrero de 2017, realizada por la contratista TATIANA MUÑOZ RIOFRIO., donde consta que la especie decomisada corresponde a: TRECE

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 016 / 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
<b>Código: F-CVR-044</b>		<b>Versión: 1.0 - 2015</b>

(13) bultos de carbón vegetal en buen estado, avaluado en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000) M/CTE.

Que se allega igualmente Concepto Técnico DTC-0003 del 13 de febrero de 2017, emitido por la contratista **LEIDY TATIANA MUÑOZ RIOFRIO**.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-016-17 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 016 – 2017, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones".

Que se notificó personalmente al investigado **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, el día 14 de marzo de 2017, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 016-2017.

## II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el día veintinueve (29) de marzo 2017, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente el día 14 de marzo de 2017, el señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, no allego escrito de descargos respecto del Auto de Apertura DTC N° OJ 016 – 2017.

Que el 14 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial Caquetá mediante auto de tramite Nro. 235 declara cerrada la etapa probatoria y se designa a la ingeniera **MYRYAM ESMERALDA ARISTIZABAL**, para que emita informe técnico donde se determine los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y capacidad socioeconómica del infractor.




Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO

### Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075253 de fecha 12 de febrero de 2017.
2. Oficio por el cual se deja a disposición los subproductos forestales, emitido por el integrante de la Policía Nacional, Patrullero Daniel Narváez Ochoa.
3. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna Y Flora Silvestre ADP-DTC-001-0038-2017 del 12 de febrero de 2017.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 1728 / 177	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

4. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAD-DTC-001-0039-2017 del 12 de febrero de 2017.
5. Oficio DTC 0026, remisión de concepto técnico a la oficina Jurídica.
6. Concepto Técnico DTC-0003 del 13 de febrero de 2017.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:  
El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

*"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*.




Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2° la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines"*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 3429 del 26 de mayo de 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
<b>Código:</b> F-CVR-044	<b>Versión:</b> 1.0 - 2015	

comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"

Que el artículo 4º ibidem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**V. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.




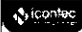
Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, por aprovechamiento ilegal de Carbón Vegetal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

**VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 1026 17 DE DIC 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"	  
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista MYRYAM ESMERALDA ARISTIZABAL, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

(...) "

**1.2.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)**

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)



**a) Intensidad (IN):**                    1 ( X )            4 ( )    8 ( )    12 ( )  
 Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.  
 1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.  
 4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.  
 8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.  
 12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

**b) Extensión (EX):**                    1 ( X )            4 ( )            12 ( )  
 Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.  
 1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.  
 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.  
 12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

**c) Persistencia (PE):**                    1 ( X )    3 ( )            5 ( )  
 Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.  
 1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.  
 3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.  
 5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

**d) Reversibilidad (RV):**                    1 ( X )    3 ( )    5 ( )  
 Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044	

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.  
 3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.  
 5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

**e) Recuperabilidad (MC): 1 ( X ) 3 ( ) 10 ( )**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  
 3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.  
 10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

**1.2.3.2. CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.**

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y al resultado de la tabla anterior (Tabla 4).

Se determina que **la importancia de la afectación ambiental es 8**, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, por **transportar y/o movilizar ilegalmente subproductos forestales sin salvoconducto de movilización**, se califica como **IRRELEVANTE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

**1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes.**

**1.2.4.1. Circunstancias agravantes**

Que con respecto **al tercer (3er) punto del artículo 3 del decreto 3678 de 2010** y al ítem 3 del artículo 3º - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las **circunstancias** agravantes por **transportar y/o movilizar ilegalmente subproductos forestales sin salvoconducto de movilización**, se consideraron los siguiente agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la resolución 2086 de 2010.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	




	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 20 10 2017.	 
	<p align="center">"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</p> <p align="center">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

#### 1.2.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.


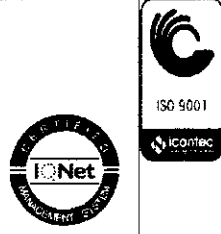
Sobre los **causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental**. Se debe precisar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, si las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

#### 1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica de los infractores**, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 1724 17 DIC 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	


Se consultó la base de información del Sisbén, para establecer la capacidad socioeconómica del señor **HOINER RUIZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.449.523 expedida en Chaparral Tolima, el cual obtiene un puntaje de **46.19** dando como resultado nivel 4 perteneciente al sector urbano.

De acuerdo a lo anterior se;

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** La Dirección Territorial Caquetá, debe imponer de inmediato la sanción de decomiso definitivo de subproductos forestales y declarar responsable al señor **HOINER RUIZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.449.523 de Chaparral Tolima, por transportar y/o movilizar subproductos forestales sin Salvoconducto Único Nacional.




**SEGUNDO:** La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 artículo 3º - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-001-CVR-016-17 y la responsabilidad al señor **HOINER RUIZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.449.523 de Chaparral Tolima, así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
	<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>	
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 737.717
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 737.717</b>
<b>Capacidad de detección</b>		0,4
<b>beneficio ilícito total (B)</b>		

<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>	<b>4</b>

Revisó:	Nombres y Apellidos Natalia M. Orjuela Osorio	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 14 DIC 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
SMMLV	\$ 737.717
factor de conversión	11,03

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
-------------------------------	-----------------------	---

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	




<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,04
---	------------------------	------

<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 2.668.883</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )	

**TERCERO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-CVR-016-17 contra el señor **HOINER RUIZ RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.449.523 de Chaparral Tolima." (...)

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Revisó:	Nombres y Apellidos Natalia M. Orjuela Osorio	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> <b>016</b> <b>DEL 2017</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
<b>Código: F-CVR-044</b>	<b>Versión: 1.0 - 2015</b>	

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 016 del 06 de marzo de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una **MULTA** de acuerdo al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual reposa en el informe técnico.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, el **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal, correspondiente a cinco (9) bultos de carbón vegetal.




**ARTICULO TERCERO:** Imponer al señor **HOINER RUIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una **MULTA** equivalente a la suma 3.4 smlmv

Mcte, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora, una vez ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 0171 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor HOINER RUIZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93449523 de Chaparral-Tolima"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
<b>Código:</b> F-CVR-044	<b>Versión:</b> 1.0 - 2015	

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

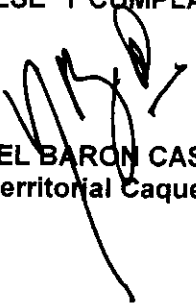
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	